



CUT: 59749 -2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 914 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 15 MAYO 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 59749-2018, presentado por la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 573-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.03.2018, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 573-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, con una multa equivalente a 3.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la ejecución de obras hidráulicas consistentes en la construcción de una represa, conformada por dique de concreto de 6 m de altura más 150 m de sobre base, la cual está enterrada, con una plataforma de base de 8.50 m, de 50 m de ancho, y una salida de tubería PVC de 6" de diámetro, la cual sirve para la descarga, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 482,954 mE – 8'458,636 mN, en el distrito de Córdova, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada por el artículo 120° numeral 3 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277°, literal b), del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;



Que, mediante escrito del visto, la Municipalidad Distrital de San Isidro, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 573-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.03.2018, señalando que se reiteran los fundamentos señalados en su descargo, indicando que la obra se llevó a cabo teniendo como sustento la Resolución Directoral N° 1610-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 15.08.2017, mediante la cual se otorgó en vía de regularización, licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, provenientes de la quebrada "Sayhuacancha", por un volumen de 165,030.62 m³/año, a favor del Comité de Usuarios de Agua Sayhuacancha, y que priorizaría el uso eficiente del recurso hídrico ante el estado de necesidad y emergencia que conlleva el riesgo de desperdiciarse el agua ante la falta de estructura que permita un adecuado represamiento. Señala que dicha obra está destinada a beneficiar a un aproximado de ciento diez familias de la Comunidad Sayhuacancha, y no tiene como intención el uso de mayores volúmenes a los ya otorgados. Asimismo, señala que con el ánimo de adecuarse a la normatividad y ser respetuosos de ella, han solicitado mediante el expediente signado con CUT N° 26045-2018, la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras para el proyecto denominado "Construcción de Represa Sayhuacancha II, distrito de San isidro, provincia de Huaytará - Huancavelica", a fin de regularizar la construcción de dicha infraestructura. Solicita que se tenga en cuenta el Principio de razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, ya que no se ha determinado, en la evaluación de los criterios, que la obra produzca afectación, ni haya sido realizada con la intención de incumplir las normas en materia de recursos hídricos, sino más bien, ante la urgencia de brindar un servicio a la comunidad;

Que, asimismo, adjunta como medio probatorio, copia de la solicitud signada con CUT N° 26045-2018, mediante la cual, la Municipalidad, se ha solicitado la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y la Autorización de Ejecución de Obras, con la que según indica, se estaría acreditando su disposición de acatar las normas pertinentes en materia de recursos hídricos;

Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es un medio impugnatorio que en base a una nueva prueba, persigue que la Administración realice una nueva evaluación del expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado, debiendo tratarse de un medio probatorio que no solo no haya sido tomado en cuenta al resolver, sino que implique un cambio en la decisión adoptada. En el presente caso, se debe señalar que el recurso impugnatorio carece de medio probatorio que sea sustento de una nueva evaluación de la decisión adoptada en la resolución recurrida, ya que los fundamentos que expresa, así como la copia de la solicitud signada con CUT N° 26045-2018, ya han sido previamente evaluadas, y no son pertinentes a efectos de realizar una evaluación respecto de la solicitud presentada, toda vez que no se incorpora al análisis, sustento alguno que implique desvirtúe la imputación realizada, ni la calificación realizada respecto de la infracción. Por lo tanto, se considera que no se ha incorporado medio probatorio alguno que justifique la nueva evaluación del expediente administrativo. Se advierte, en ese sentido, que el recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso planteado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante Resolución Directoral N° 1610-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 15.08.2017 a favor del Comité de Usuarios de Agua Sayhuacancha, no es título habilitante para la ejecución de obras hidráulicas tales como una represa. Por otro lado, la sola presentación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de



ejecución de obras, no implica por sí misma, que las obras estén autorizadas, por tratarse de un procedimiento de evaluación previa, siendo que la única condición que desvirtuaría la imputación, sería el acto administrativo que otorgue las respectivas autorizaciones. Debe tenerse en cuenta además, que dicha solicitud fue presentada con fecha posterior al inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador, realizado mediante la Notificación N° 080-2018-ANA-AAA CH CH ALA ICA, con fecha 12.02.2018;

Que, finalmente, corresponde indicar que la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad, que debe ser idóneo a efectos de producir la revisión del acto administrativo recurrido y que justifique una variación en el sentido de la decisión. En este caso, no puede justificarse una nueva evaluación del expediente ya que no se ha adjuntado medio probatorio que se pueda considerar como sustento del recurso, que desvirtúe la infracción o atenúe la calificación de la infracción que se ha realizado. En ese sentido, no habiéndose cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el señalado recurso presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 137-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la Resolución Directoral N° 573-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.03.2018;

Que, estando a lo expuesto y contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la Resolución Directoral N° 573-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.03.2018. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de San Isidro, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha